

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2020. Al Despacho para proveer, el presente proceso ordinario N°. **2019-399** de **SANDRA ISABEL DUARTE RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES y OTRAS**, informando que el término para interponer reposición contra el auto del 06 de noviembre, corrió entre el 10 y 11 de noviembre, y la apoderada de la demandante, interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 312 a 315).


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandante SANDRA ISABEL DUARTE RODRÍGUEZ, contra el auto del pasado 06 de noviembre, por el cual se dispuso rechazar la reforma de la demanda (fls. 310 a 311), previos los siguientes antecedentes:

Mediante escrito remitido a correo institucional el día 11 de noviembre de 2020 (fl. 312), la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra el referido proveído aduciendo, en síntesis, que no se explica las razones para rechazar la reforma y califica de absurdas las razones plasmadas en el proveído, insistiendo que la reforma cumple las exigencias de oportunidad procesal y de forma por lo que solicita se proceda a admitirla y a impartir el trámite correspondiente (fls. 313 a 315)

Surtido el traslado del recurso (fl. 316), las demandadas guardaron silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

En primer lugar, es conveniente recordar que la providencia referida (fls. 310 a 311), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por lo que no cabe duda de su procedencia y que, a través del recurso, se procura que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En el presente caso, a través de proveído dictado el 24 de febrero de 2020, entre otras decisiones, se dispuso la inadmisión de la reforma de la demanda al considerar que *“...el escrito fue presentado el día 19 de noviembre de 2019, fecha para la cual no había vencido el término de traslado a las demandadas, teniendo en cuenta que la última (PORVENIR S.A.) se notificó el 18 de diciembre de 2018 (fl. 234) lo que significa que a partir del día siguiente le corría el término de 5 días para la reforma (Art. 28 del C.P.T.S.S.)...”*, decisión que fue notificada en el estado No. 032 del 25 de

febrero de 2020 (fl. 305 vto.), por lo que el término para presentar la correspondiente subsanación corrió del 26 de febrero al 03 de marzo de 2020, sin que se presentara.

Por lo anterior, se hace preciso remitirnos a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., que en materia de oportunidad y formalidades de la reforma de la demanda establece lo siguiente:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

[...]”.

(Subrayas fuera del texto de la norma).

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la recurrente, en aras de salvaguardar el derecho de la demandante, en aplicación de la norma antes transcrita, el Despacho devolvió el escrito de reforma para que fuera presentado nuevamente después de vencidos los términos de traslado de la demanda, término dentro del cual no se presentó el escrito de reforma, lo que conllevó a su rechazo.

Así entonces, no es posible acoger los reparos de la recurrente pues no se incurrió en yerro o desacierto alguno en la interpretación y aplicación de la norma adjetiva analizada, razón por la cual no se revocará el auto atacado.

Ahora bien, como en subsidio se interpuso el Recurso de APELACIÓN, por ser procedente, a la luz del numeral 1° del artículo 65 *ib.*, y no pudiendo continuar el trámite del proceso, se concede en el efecto suspensivo, para lo cual se dispone que por Secretaría se remita copia escaneada del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado seis (06) de noviembre de 2020, por el cual se dispuso rechazar la reforma de la demanda y citó para

audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de Apelación interpuesto en subsidio. Remítase copia escaneada del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 174 de fecha 16/12/2020


CAROLINA FORERO ORTIZ